

Art. 543. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó Sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

El primero de estos artículos no hace más que adaptar los *cheques* á las letras de cambio, en cuanto á la garantía solidaria del librador y endosante, al protesto y ejercicio de las demás acciones provenientes de dichas letras. En sus lugares respectivos hemos hablado de estos particulares.

El segundo no hace otra cosa que equiparar en lo posible á los *cheques* las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó Sociedades mercantiles, conocidas con el nombre de *talones*.

TÍTULO XII

De los efectos al portador, y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos.

Este título es enteramente nuevo, y tiene por objeto consignar, de acuerdo con una de las bases del Decreto de 20 de Setiembre de 1869, las prescripciones generales y comunes á los diversos efectos comerciales expedidos á favor de persona indeterminada, ó sea al mero tenedor ó portador de los mismos. Tales son las acciones de Sociedades, obligaciones simples ó hipotecarias, expedidas por Corporaciones, Compañías ó particulares, billetes de Banco, resguardos de almacenaje, cartas de porte, libranzas á la orden, *cheques* y conocimientos. En sus respectivos lugares trataremos de cada uno de estos documentos.

Los autores del Código que anotamos han creído de necesidad reunir en un solo título las prescripciones ó reglas comunes á los diversos efectos al portador, cualquiera que sea su denominación, ya sean conocidas actualmente, ya puedan crearse en lo porvenir, cuyas reglas, según dice el preámbulo, vendrán á ser al mismo tiempo como la legislación complementaria ó supletoria de la establecida para cada documento en particular.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR

Art. 544. Todos los efectos á la orden, de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523.

Art. 545. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, Compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de Compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las Leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado.

2º Serán transmisibles por la simple tradición del documento.

3º No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de agente colegiado, y, donde no lo hubiere, con intervención de notario público ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las Leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Art. 546. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

El primero de estos artículos sanciona una novedad con respecto al Código anterior: la de que las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés á la orden procedentes de operaciones de comercio, puesto que á esos se refiere el artículo, toda vez que son los documentos ó efectos á la orden de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador, con lo que se deroga el Código de 1829, que prescribía todo lo contrario. En virtud de esta facultad, las Sociedades y los particulares quedan autorizados para emitir toda clase de documentos de crédito al portador, sin garantía ó con ella, gozando estos últimos mayores prerrogativas en lo que toca á su negociación, transmisión y reivindicación, como después veremos.

La reforma no puede menos de ser plausible, puesto que con ella se da más amplitud á las operaciones mercantiles y al crédito de los particulares, de conformidad con la práctica, ya sancionada en las naciones de verdadera importancia comercial.

Ampliado el Código en ese importante extremo, respecto de los efectos á la orden, el artículo añade que esos documentos llevarán aparejada ejecución, y pasa á determinar cuándo traen aparejada ejecución.

El artículo que anotamos trata sólo de los documentos del título anterior, esto es, libranzas, vales ó pagarés, y según él, alcanzan el carácter ejecutivo desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago, contándose el día del vencimiento según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden; y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el artículo 523, á cuyo artículo y su nota nos remitimos.

Pero como la Ley de Enjuiciamiento civil exige para despachar la ejecución que conste de una manera indubitada la autenticidad del título, y es distinta la forma en que se emiten los efectos al portador, pues unos revisten la de documentos privados, como son las libranzas y pagarés, y otros ostentan el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa, por los dos primeros artículos que hemos agrupado se establecen distintos medios para acreditar la autenticidad de cada uno de ellos, en armonía con la forma respectiva de la emisión.

En su consecuencia, para los de que trata el artículo 544, con referencia al título XI, ó sean las libranzas, vales, pagarés, etc., exige tan sólo el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

Para los efectos á que se refiere el artículo 545, bien sean los que por medio de una emisión representan créditos contra el Estado, las provincias ó los municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa, ó los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha

sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, que son los que se especifican en el artículo 68, ó bien billetes de Banco, Compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de Compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquiera otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones de este Código, para esos efectos al portador, que llevan asimismo aparejada ejecución, lo mismo que sus cupones, también desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación si no le tuviesen señalado. Y así como para los primeros sólo exige el Código el reconocimiento de la firma del responsable á su pago, deja subsistente para los segundos, por supuesto si son taonarios, como lo son por lo general, el requisito de la confrontación de los mismos.

Otra de las prescripciones comunes de esta clase de documentos consiste en ser transmisibles por la simple tradición de los mismos, como lo sanciona el párrafo ó número 2º del artículo 545, esto es, sin necesidad de acreditar la legitimidad de la adquisición, porque precisamente en esto estriba su naturaleza jurídica y el fin económico de esta institución.

Como dice el preámbulo, «el fundamento de la introducción y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple determinación del título constituye la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la transmisión y circulación de los valores comerciales, sin temor á evicción alguna. En interés de la más rápida circulación de la riqueza, se ha prescindido de toda justificación para acreditar el título con que se poseen los efectos al portador, reputándose en su virtud como legítimo y único dueño al que es simple detentador del documento. Mas esto es una mera presunción, establecida con un fin meramente económico. Así, por ejemplo, si la tradición se verificó á título de depósito ó de prenda, quedará á cargo del transmitente acreditar esta circunstancia. Y lo mismo sucederá si perdió la posesión del documento y pasó éste á manos de un tercero contra su voluntad. En estos casos, probada la ilegitimidad de la tenencia ó posesión, el detentador vendrá obligado á restituir el documento á su verdadero dueño.»

Pero el Código va más adelante; y no bastándole facilitar la transmisión de esta clase de documentos, que el preámbulo llama con mucha exactitud riqueza mueble, á fin de dar seguridad al que la adquiere por justo título y de buena fe de que no será desposeído de ella por un tercero, exige requisitos y condiciones externas para la adquisición de aquellos efectos comerciales al portador que son susceptibles de una contratación individual y pública, á fin de poner á cubierto al adquirente contra

toda reclamación procedente de cualquier persona que se considere con derecho á la propiedad de los efectos así transmitidos; y en su virtud, declara el Código de una manera terminante que no estarán sujetos á reivindicación los efectos, si hubiesen sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado, y donde no le hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de comercio.

Podrá parecer á algunos un tanto violenta esta disposición del Código; pero á la rapidez en las operaciones, base del comercio, hay que sacrificar en este caso el legítimo derecho de verdadero dueño; porque en cambio la ley le da el de acudir á la Junta sindical, para que ésta anuncie el hurto ó el extravío, y en tal caso es responsable el Agente colegiado que intervenga, como asimismo los Notarios ó Corredores, puesto que por el último párrafo del artículo 545 se dejan á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables, según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Ya la ley de 30 de Marzo de 1864 trató de la necesidad de exigir requisitos y condiciones externas para la adquisición de los efectos comerciales al portador cotizables en Bolsa, sin que lo pudiera conseguir de una manera completa, puesto que no extendía sus beneficios más que á los efectos públicos, y no á todos, sino sólo á los que se negociaban en las poblaciones donde existe Bolsa, que son contadas, privándose de esos beneficios á los efectos emitidos por particulares y á la inmensa mayoría de los españoles.

Para remediar los inconvenientes que ofrecía dicha ley en la práctica, se dictó la de 29 de Agosto de 1873, que extendió los beneficios de la irrevindicación á toda clase de documentos al portador, ya se adquirieran mediante Agente colegiado, ya con intervención de Notario ó de Corredor de comercio en los pueblos donde no hubiere Bolsa, que era una novedad importante; porque merced á ella gozaban de iguales ventajas y seguridades los tenedores que residen en los pueblos donde hay Bolsa y los que viven en los demás del Reino, quedando igualmente garantido el tenedor legítimo contra la enajenación clandestina por medio del funcionario público responsable de la identidad de los contratantes y de la validez de la negociación de títulos extraviados ó sustraídos, después de formalizada la correspondiente denuncia.

Así lo declaró también el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de Noviembre de 1884, diciendo que no están sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, ó por las Corporaciones, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que con las formalidades legales hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde

no, interviniendo en la operación un Notario público ó un Corredor de cambio.

A pesar de la reforma de 1873, quedaba aún abierta la puerta á las reclamaciones de un tercero, en virtud de la facultad que le concedía la ley de 1864 para discutir y probar la mala fe del comprador; y como esto constituía una traba para la rapidez en la circulación de estos valores, y sobre todo para obtener la seguridad en el dominio de los adquiridos, si bien el Código que anotamos reproduce sustancialmente la doctrina de la ley de 30 de Marzo de 1864 reformada, presume siempre la buena fe en el tenedor legítimo, salvo en un solo caso: cuando adquirió en Bolsa y con intervención de Agente los títulos que hubiesen sido denunciados á la Junta sindical como hurtados ó extraviados.

Por último, el art. 546 dispone que el tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices, siempre que lo crea conveniente.

Esta confrontación, de la que, como dice el preámbulo, deriva y arranca toda la eficacia y valor legal de los efectos al portador talonarios, que son los más numerosos é importantes, no debe quedar á merced de la entidad deudora, como sucedía anteriormente, por el mero hecho de ser ella la que custodiaba y conservaba las matrices de los efectos emitidos. No parece el deudor el más interesado en la custodia de lo que constituye la única prueba de la obligación que ha contraído; antes bien, hay el peligro de que suscite dificultades al acreedor, cuando éste pretenda verificar la confrontación de los efectos vencidos, por lo cual la conservación de las matrices en poder de la Compañía ó entidad deudora ofrece una anomalía en el orden jurídico. Y por eso el Código, al tratar del Registro mercantil, dice que una de las matrices de los efectos al portador se depositará previamente en el Registro, sin cuyo requisito, ni podrán inscribirse las emisiones de tales efectos verificadas por las Compañías ó particulares, ni aquéllos gozarán de los beneficios que el Código atribuye á la inscripción. De esta manera, la confrontación no sufrirá obstáculo ni entorpecimiento alguno y podrá tener lugar en el momento en que á los portadores de tales efectos les convenga. (Véase el título del Registro mercantil.)

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS DOCUMENTOS DE
CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR

El nuevo Código, como prescripción común á la gran mayoría de los efectos al portador, facilita por esta sección á los legítimos tenedores de ellos los medios de precaverse contra la destrucción, la pérdida ó la sustracción de los mismos, á que por su propia naturaleza se hallan tan expuestos con grave é irreparable daño de sus poseedores.

Esta materia venía rigiéndose sólo por disposiciones aisladas y por los estatutos y práctica de los Bancos y demás establecimientos de crédito. Pero el nuevo Código, siguiendo en este punto el camino trazado por otros países, ha llenado el vacío que se notaba en nuestra legislación.

Dos son los recursos que el Código concede al legítimo tenedor de un documento que lo ha perdido por cualquier accidente, para impedir que el detentador haga efectivo el crédito que representa, cobrándolo del deudor ó negociándolo en la Bolsa, y además conseguir un duplicado del documento extraviado ó destruído, con el cual pueda realizar los mismos beneficios que con el original.

Consiste el primer beneficio en un procedimiento cuyos trámites, en resumen, son: denuncia del hecho al Tribunal competente; publicación de la denuncia en la *Gaceta* y periódicos oficiales; término para oír al detentador; requerimiento á la entidad deudora que emitió el título para la retención del pago; audiencia del Ministerio público, y fijación de plazos breves para que los terceros puedan entablar sus reclamaciones. Y el segundo, si se trata de efectos negociables en Bolsa, como, según la ley, los adquiridos en Bolsa con intervención de Agente colegiado son irrevindicables, reclamación oportuna ante la Junta sindical del Colegio de Agentes, para que éstos se abstengan de toda operación sobre dichos efectos, y que reputándose como mandatarios del verdadero propietario, lo pongan en conocimiento del adquirente, con posterioridad á la denuncia, pues en su consecuencia se le reputa adquirente de mala fe, sin derecho á utilizar el beneficio de la irrevindicación contra el desposeído.

El legítimo tenedor de un documento extraviado puede intentar cualquiera de estos dos recursos ó procedimientos, ó ambos á la vez, en la misma denuncia.

De cada uno de estos medios nos ocuparemos al tratar de los artículos respectivos.

Art. 547. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

1º Los documentos de crédito contra el Estado, provincias ó municipios, emitidos legalmente.

2º Los emitidos por Naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes.

3º Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la Ley del Estado á que pertenezcan.

4º Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su Ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

5º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Este artículo no hace más que fijar taxativamente los documentos de crédito al portador que se consideran como tales para los efectos de esta sección. Y decimos taxativamente, porque después de enumerar los que fija, no añade «ninguno otro análogo», por lo que creemos que sólo á los enumerados se les concede el beneficio ó efectos de la ley. Pero ésta, por el artículo que anotamos, es tan casuística, que creemos habrá pocos documentos que no estén comprendidos en él.

Por el Real decreto de 28 de Enero de 1886, disponiendo que el Código de Comercio rija en los territorios de Cuba y Puerto Rico, de que ya hemos hecho mención, se sustituye para aquellas provincias este artículo con el siguiente:

«Art. 547. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

»1º Los documentos de crédito contra el Estado, las islas de Cuba y Puerto Rico, las provincias y municipios de la Nación, emitidos legalmente.

»2º Los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno, á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes.

»3º Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan.

»4º Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, Compañías ó empresas nacionales.

»5º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarias ó estén suficientemente garantidos.»

Como se ve, este Real decreto sólo ha alterado la primera clase de documentos de crédito al portador, que menciona el artículo que anotamos, porque en las islas de Cuba y Puerto Rico no son emitidos por el Estado, por la provincia ni por el municipio. Los demás efectos son los mismos que menciona el Código.

Art. 548. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez ó tribunal competente para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será juez ó tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Art. 549. En la denuncia que al juez ó tribunal haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el juez ó tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones.

El primero de estos artículos fija el derecho que el propietario desposeído, por cualquier motivo, tiene para entablar los dos recursos de que hemos hablado, y para conseguir que se le expida su duplicado.

Lo primero que ha de procurar el desposeído, es impedir que, habiendo vencido la obligación principal ó el pago de sus intereses ó cupones, el detentador perciba aquella ó éstos válidamente de la entidad deudora.

Al efecto, deberá acudir inmediatamente que tenga conocimiento del acto de la desposesión al Juez ó Tribunal, que para este caso, y según el párrafo 2º del artículo que anotamos, es el que ejerce jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Esta diligencia, ó la de acudir á la Junta sindical del Colegio de Agentes, que es el segundo recurso que la ley concede al desposeído, no debe demorarse, porque de su oportunidad depende que pueda obtenerse la irreivindicación en su caso.

Pero mal podrían hacerse investigaciones por el Juez ó Tribunal para impedir el pago, ó diligencias por los Agentes para impedir legalmente la transmisión de esos efectos, si el desposeído no diera los datos suficientes para ello. Al efecto, el art. 549 le exige que en la denuncia deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario y el modo de la adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos y las circunstancias que acompañaron á la desposesión. Todo, en fin, lo que pueda contribuir á la identidad de los títulos desposeídos. Y aun cuando no creemos que la falta de algunos de los que fija la ley sea motivo para no admitir la demanda, en interés del desposeído está dar la mayor copia de datos, á fin de lograr el objeto que se propone.

Como el Juez ó Tribunal á que la ley se refiere sólo tiene jurisdicción en el distrito que le está asignado, y como el denunciador y desposeído pudieran no tener su domicilio en ese distrito, que la ley ha fijado sólo para el deudor, á fin de hacer más breve la tramitación y evitar que en ella tengan que conocer dos Juzgados ó Tribunales, lo que daría motivo, á más del retraso, á mayores gastos, el Código ordena que el denunciador señale, al hacer la denuncia, un domicilio dentro del distrito en que el Juez ó Tribunal á quien se dirige ejerza jurisdicción, á fin de que por éste se le hagan saber las notificaciones á que dé lugar el procedimiento.

Art. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez ó tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1º Que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2° Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses.

Este artículo se contrae sólo á uno de los casos á que puede referirse la denuncia; al del pago del capital ó de los intereses vencidos y por vencer. Y para este caso, ordena que el Juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición, justificación que creemos pueda hacerse, ya por los documentos ó por los datos que el desposeído presente, ya por cualquiera otro medio de los que la ley concede para casos análogos, deberá estimarla, ordenando en el acto la publicación de la denuncia en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, si lo hubiere, señalando un plazo breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

No fija este artículo qué plazo ha de ser ese, y creemos que sería difícil fijar uno determinado en general. Habrá circunstancias en que pueda ser muy breve, por ejemplo, de tres días, y otras en que no bastarán. Creemos que ese plazo queda al prudente arbitrio del Juez ó Tribunal, que lo fijará en cada caso determinado.

La segunda disposición que ha de adoptar éste, es la más importante al efecto de impedir que el deudor pague el valor de los intereses ó dividendos, en el caso de un robo ó hurto, ó de que el tenedor del título no lo sea de buena fe, esto es, poner en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la Compañía ó del particular de quien proceda, para que retenga el pago, provisionalmente, como veremos después por el art. 561, que también creemos aplicable á este caso.

El Real decreto de 28 de Enero, sobre aplicación del Código en Cuba y Puerto Rico, ordena que la denuncia se publique en la *Gaceta oficial* de la isla de Cuba ó en la de Puerto Rico, en su caso, en el *Boletín oficial* de la provincia, en el *Diario de Avisos*, si le hubiere, ó en su defecto, en uno ó dos de los periódicos de más circulación á juicio del Juez, prescripción acertadísima, y que echamos de menos en el Código para la Península. Lo demás del artículo del Real decreto, está copiado del que anotamos.

Art. 551. La solicitud se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la Ley de Enjuiciamiento civil.

Este artículo marca el procedimiento á que ha de ajustarse la denuncia, que es en la forma que para los incidentes prescribe la Ley de Enjuiciamiento civil.

ciamiento civil (arts. 741 á 761 de dicha Ley, y especialmente los 749 á 758), y con audiencia del Fiscal, que entendemos sea el municipal, en los Juzgados de primera instancia y que entiende hoy en los asuntos que fueron de la competencia de los antiguos Promotores.

En la denuncia ó solicitud se sustanciará la reivindicación, y aun la responsabilidad en que haya incurrido el Agente, si los procedimientos se entablan, como puede hacerse, juntos.

Art. 552. Transcurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al Juez ó Tribunal autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción y medida de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

Art. 553. Acordada la autorización por el Juez ó Tribunal, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

Art. 554. Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Transcurridos cinco años sin oposición desde la autorización, ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

Art. 555. La solvencia de la caución se apreciará por los Jueces ó Tribunales.

El denunciante podrá prestar fianza y constituir la en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.